

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110014003052-2022-00561-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 18 de julio de 2022 que rechazó la demanda, por considerar que no la subsanó en debida forma, pues no dio cabal cumplimiento a los numerales 2º, 3º y 4º del auto inadmisorio de 1º de julio de 2022.*

*El a quo llegó a esa conclusión, tras indicar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad y que confundió la medida cautelar innominada con la nominada, sin realizar un ejercicio argumentativo de las circunstancias de hecho para verificar la viabilidad de una cautela que no está enlistada.*

*Asimismo, expone que la demandante no formuló la pretensión declarativa de incumplimiento, como tampoco explica el sentido de la orden de cumplimiento frente al demandado, mientras que insiste en la pretensión cuarta principal, sin mediar que se le ordenó presentarla como subsidiaria.*

*La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de apelación, por considerar que del escrito de subsanación se advierte la necesidad de la medida cautelar, pues como se indicó en el acápite de hechos de la demanda, sus poderdantes no ostentan la posesión del bien objeto del negocio jurídico demandado. En su criterio se debía aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues se impone una carga que hace más lesiva la afectación de sus poderdantes, lo que les impide el acceso a la justicia.*

*Por su parte, frente a la pretensión cuarta (causal tercera de inadmisión) expone que se replantearon las pretensiones y se dividieron en principales y subsidiaria; incluso, alega en pro de su pedimento que la acción ejercitada no se encuentra*

*desarrollada en norma especial, motivo por lo que resulta excesivo el razonamiento del juez de primera instancia. De igual manera se adicionó el respectivo juramento estimatorio, pero se queja del hecho de que las causales de inadmisión son las del artículo 82 del Código General del Proceso y no otras.*

*Colofón de lo expuesto, el recurrente considera que subsanó la demanda, máxime cuando el auto de inadmisión no es recurrible, por lo que sería del caso que aquel se hubiere pronunciado sobre los puntos que el a quo consideró que debían atenderse. Así, la apelación se dirige contra los dos autos proferidos en el curso del trámite.*

*En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la providencia, para que en su lugar se admita la demanda.*

*El juzgado de instancia el 26 de agosto de 2022 concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 90 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Debe determinarse en el presente asunto la viabilidad de las causales de inadmisión segunda, tercera y cuarta del auto de 1º de julio de 2022; además, si la parte demandante las cumplió en debida forma.*

*Previo a analizar las quejas presentadas por el recurrente se debe determinar si se pueden estudiar en el presente remedio procesal. En efecto, tal como indica el memorialista, contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso, pero aquel que se presente contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el que negó su admisión, por lo tanto, es procedente estudiar las quejas frente al auto de 1º de julio del cursante.*

*Frente a las causales de inadmisión, se duele el recurrente que solo puede el despacho indicar como tal, las que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.*

*Al respecto, se debe indicar que conforme al artículo 90 ibidem, la demanda será inadmisibile cuando: "1. (...) no reúna los requisitos formales." y "7. (...) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". De la lectura de los numeral 2º, 3º y 4º del providencia objeto de análisis, es claro que aquellas se ajustan a los motivos que contempla la norma, por cuanto los dos primeros buscan que se subsanen los requisitos de forma de la demanda, en especial, el contemplado en el numeral 4º del artículo 82 ídem; y la última, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto, que se configure el supuesto de hecho del eximente de dicha carga.*

*En ese orden de ideas, no se observa que el a quo hubiere requerido a la parte demandante de forma injustificada o apartada del marco procesal aplicable al estadio en que se encontraba la demanda, por lo que no se accederá a la queja presentada.*

*Superado lo anterior, corresponde al juzgado analizar si la parte demandante cumplió o no con lo requerido en la providencia en comento.*

*De la revisión del escrito de subsanación, se colige que el recurrente no subsanó en debida forma el punto 2º del auto referido, pues pese a indicársele que adecue las pretensiones de la demanda, formulando en primer lugar las pretensiones declarativas con sus respectivas consecuenciales, lo cierto es que, no formuló ninguna aspiración de corte declarativo, pues le limitó a solicitar una orden sin precisar en que debía consistir ella, pero no se solicitó que se declare el incumplimiento de su contraparte, pese a ser ella la acción.*

*No se puede aceptar la tesis planteada por el recurrente, en la que sostiene que su acción ejercitada no se encuentra tipificada, pues es claro que con la demanda, lo que busca es ejercer la acción contractual del artículo 1546 del Código Civil, como bien señala el a quo.*

*Similar situación se presenta frente al punto 3º de inadmisión, pues pese a indicársele que debía ajustar la pretensión cuarta de su demanda, por cuanto la acción referida no contempla el pago de frutos, pero, nada se modificó al respecto si se repara que aquella fue presentada como principal en los mismos términos que el escrito inicial.*

*Finalmente, en lo que concierne al último punto que fue sustento del rechazo de la demanda, se debe indicar que conforme al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar como requisito de procedibilidad la conciliación en asuntos civiles que sean conciliables, pero se releva al demandante de aquel, cuando hubiere solicitado el decreto de medida cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).*

*Es claro que en el asunto no se agotó dicho requisito, por lo que solo se puede verificar si se adecuó o no la petición de medidas cautelares, para avalar el eximente de la carga.*

*En el escrito inicial, la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en el inmueble de matrícula No. 50S-40281227 (objeto del contrato incumplido - promesa de compraventa) conforme al numeral 1º del literal b del artículo 590 ibid. A ello, el a quo solicitó que adecuara aquella a una procedente, por cuanto la inscripción no opera en materia de resolución de contrato de promesa de compraventa (SC, CSJ. 29 nov 2017. SC19903).*

*No obstante, el apoderado de la parte demandante, no acató la orden, pues se limitó a modificar el fundamento normativo de su petición, a lo cual se debe indicar que esta sede judicial coincide con el Juez de primera instancia, en el sentido de colegir que el interesado confunde las medidas cautelares nominadas con las innominadas, pues el literal c) del numeral 1º del artículo 590 ibídem solo opera cuando la medida previa no este contemplada por el legislador para otro tipo de acción, pues dar visto bueno a la tesis, sería aceptar que medidas propias de otros asuntos se pudieren decretar en acciones donde el legislador no las autorizó, por lo que el reproche tampoco está llamado a prosperar.*

*Así las cosas, el Despacho confirmara la decisión del 18 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C., pero conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **129** hoy **11** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50613d63a73b3a726f07ff2cb3e37c294eab4886febe08684784afce096d3a**

Documento generado en 10/10/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>